

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C N° 752/155

ANT: Denuncia del Director de la Asistencia Pública "Dr. Alejandro del Río" contra Laboratorios Recalcine S.A.

MAT: Dictamen de la Comisión

SANTIAGO, 10 MAR 1991

1.- Don Raúl Feliú Madinagoitia, en su calidad de Director de la Asistencia Pública "Dr. Alejandro del Río", con domicilio en calle Portugal N° 125, de esta ciudad, ha formulado denuncia en contra del Gerente General de Laboratorios Recalcine S.A., domiciliado en Avda. Vicuña Mackenna N° 1094, por negativa de venta del medicamento denominado "solución de fenilefrina" y por abuso de posición dominante.

Señala el denunciante que en Mayo de 1990 la encargada de Farmacia del referido centro asistencial solicitó, telefónicamente, al Departamento de Ventas de Recalcine, la venta de 30 frascos del medicamento mencionado, pedido que fue tomado como venta a plazo, y que reiteró en el mes de Junio, esta vez por sólo 10 frascos y con pago de contado, pedidos ambos que no fueron despachados, dándose como razón la existencia de pagos pendientes por compras efectuadas con anterioridad por la Asistencia Pública.

Hace presente que se trata de un medicamento que es de elaboración exclusiva de Laboratorios Recalcine; es de aplicación específica en oftalmología como midriático, esto es, dilatador de pupila, y es de uso permanente, necesario e insustituible en la Asistencia Pública, dado que posee cualidades que lo diferencian de los demás midriáticos ya que su acción es de efecto menos prolongado que la atropina y es el medicamento de elección asociado como Midriasy1 al 1% para la dilatación en pacientes diabéticos, que presentan dificultades de dilatación por efectos vasculares de la enfermedad.

Expresa que las adquisiciones efectuadas por su representada en los meses de Abril y Mayo de 1990, fueron canceladas en los meses de Junio y Julio del mismo año, respectivamente, esto es, con una prudente demora de 30 días, debido al lapso que comprende la tramitación de cualquier pago en instituciones estatales, y que esta situación es conocida por Recalcine.

Por todo lo anterior, estima que la negativa de venta denunciada constituye un abuso de posición dominante de parte de Laboratorios Recalcine, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° en relación con el 2° letra f) del Decreto Supremo N° 511, de 1980, del Ministerio de Economía, que fija las normas para la defensa de la libre competencia.

Solicita la adopción de medidas que guarden relación con la gravedad del hecho denunciado y que conduzcan a prevenir la repetición de conductas similares que ocasionarían serios perjuicios en la atención de los pacientes que concurren a los establecimientos de salud.

2.- En relación con esta denuncia, don Alejandro Weinstein Crenovich, Gerente General de Laboratorios Recalcine S.A., ha señalado que la venta que se habría negado -10 frascos de fenilefrina- correspondería a un valor total de sólo \$ 3.160, monto que no guarda relación con el volumen global de los pedidos de la denunciante, (que al 24 de Mayo de 1990 ascendía a \$ 1.628.406), lo que evidenciaría que si el empleado invocó para negar la venta la circunstancia de estar pendiente la cancelación de ventas anteriores, incurrió en un error de aplicación de normas previstas para otro tipo de deudores, con compromisos impagos de otra naturaleza.

Indica que a esa fecha -8 de Agosto de 1990- las facturas correspondientes a las compras mencionadas se encontraban canceladas aunque fuera del plazo convenido.

Destaca que jamás ha previsto ni dispuesto negar ventas de ninguna naturaleza a la Asistencia Pública cuyos pedidos siempre ha atendido, despachándolos de acuerdo a los requerimientos, stocks de existencia y/o posibilidades de fabricación, por lo que rechaza una supuesta intención de "abuso de posición dominante" del producto mencionado.

Al margen de lo expuesto, a su juicio el hecho denunciado es ajeno al ámbito de aplicación de las normas del Decreto N° 511, ya citado, ya que no es posible sostener que aquél pudiera constituir una traba a la libre competencia o configurar una actuación cuya finalidad sea eliminarla, restringirla o entorpecerla.

3.- La Fiscalía Nacional Económica tomó declaraciones a los señores Pedro Aravena Muñoz y Francisco Rousseau Rivas, vendedor y visitador médico, respectivamente, del Laboratorio denunciado así como a doña Helga Ritz Fuentes, encargada de Farmacia de la Asistencia Pública "Dr. Alejandro del Río", las que se encuentran agregadas a este expediente.

4.- Esta Comisión, luego de analizados todos los antecedentes tenidos a la vista, coincide con la opinión del señor Fiscal Nacional, contenida en su informe de fs. 32 en el sentido de que es posible presumir fundadamente que ha existido de parte de Laboratorios Recalcine S.A. negativa de venta -primero al crédito y luego de contado- del producto denominado "solución de fenilefrina" a la Asistencia Pública "Dr. Alejandro del Río", basada en la existencia de un crédito impago, en virtud de las mismas razones que se dan en el citado informe.

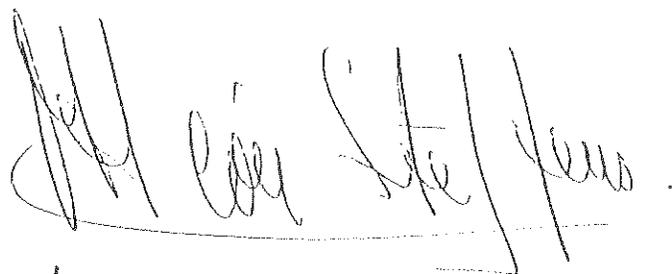
Concuerdada, asimismo, en que si bien esta Comisión ha resuelto en casos anteriores, que el incumplimiento en el pago, en las relaciones comerciales, faculta al vendedor para exigir lo adeudado y para negar una nueva venta, en el presente caso es necesario considerar la concurrencia de circunstancias especiales, tales como tratarse de un establecimiento asistencial de urgencia como la Asistencia Pública, que atiende a numeroso público, a veces en forma gratuita y a que el medicamento en cuestión posee cualidades que lo hacen insustituible en oftalmología y que es de elaboración exclusiva del laboratorio denunciado, todo lo cual hace que la negativa de venta sea injustificada y constituya, por sí sola, una

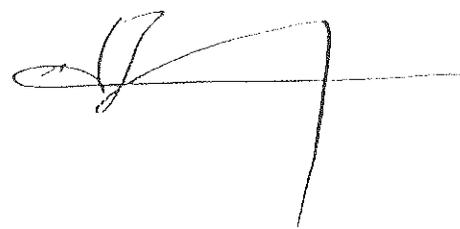
forma de abuso de posición monopólica prevista y sancionada por la legislación antimonopolios.

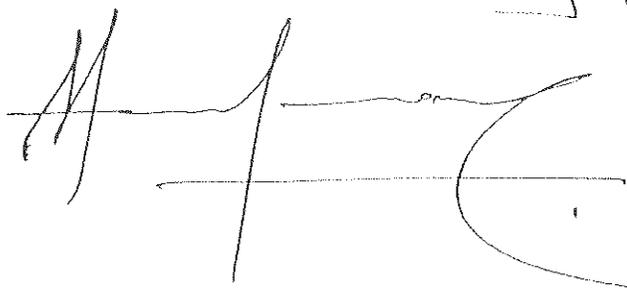
Por lo anterior, esta Comisión declara que la conducta de Laboratorios Recalcine S.A. antes descrita contraviene las normas de los artículos 1º, 6º y 8º letra c) del Decreto Ley N° 211, de 1973, y previene a esta empresa que debe abstenerse en el futuro de incurrir en conductas semejantes.

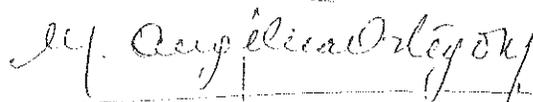
Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, al denunciante y al laboratorio denunciado.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 7 de Marzo de 1991, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presente señores Ave-lino León Steffens, Presidente Subrogante; Emanuel Friedman Corvalán y Hugo Becerra de la Torre.


Avelino León Steffens






M. Angélica Ortíz